Puerto Madryn, octubre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"G., M. S. y otra s/ Denuncia Dr. D. L. H. S., R. (C. P. D. A. P. M. T. D. D.) (Sumario 12 Año 2023)",** (Expte. N° 206 – Año 2024) venidos del C. P. de A., por haber interpuesto el Dr. R. D. L. H. S. recurso de apelación contra la sentencia recaída en el sumario de referencia con fecha 21 mayo de 2024.

I. El T. D. D. del C. de A., mediante el resolutorio de marras, resolvió aplicar al letrado recurrente la sanción de suspensión por un plazo de seis meses en el ejercicio de las profesión (art. 49 inc. d) ley XIII-11).

Señala el quejoso que yerra el T. al haber evaluado la procedencia de la prueba solo por la mera declaración de puro derecho.

Se agravia por la sanción impuesta, toda vez que no se configura la conducta que se le imputa pues nunca ha arribado ni intentado convenio alguno con la Sra. N..

Explica que de la documental de fs. 3 tampoco se desprende que haya intervenido como letrado de la mencionada persona. Dice que al momento de fallecer el Sr. V. el poder otorgado por él quedó sin efecto alguno.

Refiere que de la denuncia de fs. 4 no se puede inferir ninguna violación a las normas de ética profesional. Similar consideración realiza con referencia a los antecedentes obrantes a fs. 4 a 13 de las actuaciones.

Aduce que las denunciantes no han acreditado que haya patrocinado en la misma causa a las partes.

Afirma que luego de fallecer el Sr. V. cesó automáticamente su representación, no existiendo de manera algún patrocinio simultáneo aun siquiera en distinto expediente, siendo que la norma es clara al establecer la

incompatibilidad de representar intereses contrapuestos en el mismo expediente.

Arguye que el T. establece que, al tratarse de diversos pleitos con las mismas partes, comprenden un mismo expediente, lo que entiende es completamente contrario a la letra de la ley.

Entiende que englobar situaciones no prescriptas por la ley denota arbitrariedad en la aplicación de las normas, pues en el caso patrocinó al Sr. V. e inició su sucesorio por pedido de la Sra. N. que actúa en representación de sus hijos menores, los que tramitan en distintos Juzgados. En un segundo agravio plantea que las denunciantes no tienen legitimación activa para obrar en defensa de los presuntos derechos vulnerados, en tanto el sujeto del derecho y el bien jurídico tutelado pertenecen a la Sra. N.. Aclara que de la denuncia no se desprende ninguna violación al bien jurídico de aquélla, en tanto el T. crea una figura de "concurso real de violación de deberes".

Por último, considera desproporcional la sanción aplicada en tanto no ha existido daño moral, ni psicológico ni económico en la persona del titular del bien jurídico tutelado, por lo que el mismo resulta desproporcionado e injusto.

II. En primer término es dable referirse al planteo contra el resolutorio en crisis, en cuanto a que el mismo refiere a la violación de un artículo no trazado por la denunciante.

En tal sentido cabe afirmar que, efectuada la denuncia por violación al Código de Ética, atañe al T. D. D. que mensure todas y cada una de las transgresiones a la referida normativa cometidas por el letrado.

Asimismo, cabe destacar que la denuncia de las supuestas infracciones imputables al recurrente, la misma ha sido realizada en forma amplia lo que no condiciona la investigación del T. administrativo.

El apelante, que reviste el carácter de abogado, debe saber que la carga principal del denunciante es realizar una descripción los más amplia y

detallada posible de los hechos siendo, desde ya, facultad del T. sumariante encuadrar los mismos en los tipos de la normativa vigente.

Así las cosas, toda manifestación relacionada con el supuesto fallo extra petita deviene improcedente, ya que es una mera queja que desconocer los principios básicos de un sumario administrativo.

De la compulsa de las actuaciones se colige la existencia de una relación profesional promiscua entre el letrado denunciado y los señores C. V. y E. N. en razón de los diversos pleitos existentes entre las mismos, los que denotan un verdadero entramado de relaciones intrafamiliares que no pueden ser consideradas como si fueran originales e independientes cada una de ellas y constituyen una indiscutible miscelánea de intereses contrapuestos entre ambas partes.

Adviértase que, en este verdadero combo jurídico, en un primer momento el Dr. de las H. S. se desempeñó patrocinando al Sr. V., tanto en la causa por violencia familiar (Expte. 574/2020), como en el divorcio (Expte.1526/2022) y en la nulidad de reconocimiento (Expte. 1515/202).

Posteriormente, fallecido el Sr. V., el letrado patrocinó a la Sra. N. quien actúa en representación de sus hijos menores en el expediente sucesorio de aquel.

Así las cosas, corresponde recordar que en el Expte. 1515/2022 el Sr. V., con la asistencia jurídica del referido letrado, planteó nulidad del reconocimiento filial de la joven A. T., nacida durante la relación que lo unió a la Sra. N..

Desde esta perspectiva cabe reprochar la conducta profesional del letrado recurrente, pues no solo brindó su asistencia a ambas partes sino que también omitió poner en conocimiento de las letradas que patrocinaban a la Sra. N. de tal situación. No podía desconocer que el abogado no puede tratar con la contraparte sin el conocimiento del letrado de la misma, en tanto existe un deber de lealtad frente a la otra parte y, especialmente, con su letrado.

La norma ética prescribe que se debe dar aviso fehaciente a quien se va a reemplazar, exigibilidad ésta que no puede ser renunciada ni excusada (art.

14 Anexo A Ley XIII-11). No exime de esta responsabilidad el hecho de creer que había cesado el conflicto de intereses, tal como esgrime el apelante, pues los procesos solo concluyen cuando lo declara el juez de la causa. La infracción lo constituye el sustituir sin dar aviso fehaciente.

El orden jurídico institucional exige que un letrado debe apegar su conducta a las normas del derecho positivo, el que se desnaturalizaría si resolviera actuar con prescindencia de las mismas, pues la utilización de éstas para la solución de conflictos debe fundarse en el principio de buena fe (art.9 Anexo A Ley XIII-11).

En tal orden de ideas se ha dicho que "*El Código de Etica en el capítulo referido a los deberes del abogado en el ejercicio profesional, afirma que la utilización de la reglas de derecho para la solución de conflictos debe fundarse en los principios de lealtad, probidad y buena fe (art.10inc. a). La observancia de tales principios se exige no solo en relación con el cliente sino también con el T., con sus colegas y la contraparte, por cuanto hace a la confiabilidad profesional y por ende, a la dignidad de la profesión*" (TD, Sala II, causa 4346, 19/9/1996, citado por REPUN-MUÑOZ en "Código de ética. C. P. de A. de la Capital Federal" Ad-Hoc, pág 186, 2005).

En consecuencia, los fundamentos vertidos por el recurrente no logran desvirtuar los parámetros que se coligen de las constancias de la causa, por lo que corresponde confirmar la decisión del T. de D. del C. P. de A. de Puerto Madryn.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la decisión del T. de D. del C. P. de A. de Puerto Madryn, registrada como Sentencia Definitiva N°

20/2024.

2. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17).

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA